(1********).**
VS:
COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ENSENADA.
RECURSO DE REVISIÓN: 770/2017 T.S.

MAGISTRADO PONENTE:
GULLERMO MORENO SADA

Mexicali, Baja California, a trece de noviembre de dos mil veinticinco.

Resolución que confirma la sentencia dictada el once de julio de dos mil diecinueve, por el Juzgado Tercero de este Tribunal [anteriormente Tercera Sala[1]], en el juicio citado al rubro.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial No. 3, de fecha 31 de enero de 1989.
CESPE:	Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada.

I. R E S U L T A N D O S
Antecedentes en primera instancia.

1. El 01 de diciembre de 2017 la parte actora interpuso una demanda ante la entonces Tercera Sala de este Tribunal; señalando como acto impugnado la resolución dictada dentro del expediente (2**********), de 07 de noviembre de 2017, signada por el Director General de la CESPT, mediante la cual se declaró improcedente la inconformidad interpuesta en contra de una factura por consumo de agua.

2. Por sentencia de fecha 11 de julio de 2019, el Juzgado Tercero, declaró la validez de dicha resolución en virtud de que el motivo de inconformidad de la parte actora era infundado e inoperante para declarar la nulidad de la resolución mencionada en el párrafo anterior.

Antecedentes en segunda instancia.

3. El 04 de septiembre de 2019, la parte actora interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia referida en el punto anterior;

[1] En sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, el Pleno de este Tribunal tomó -entre otros- el siguiente punto de acuerdo: "La denominación de los órganos de primera instancia, con excepción de la Sala Especializada, que correspondían a Primera Sala, Segunda Sala, Tercera Sala y Sala Auxiliar, que deberá aplicar a partir de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, es la de Juzgado Primero con residencia en la ciudad de Mexicali, Juzgado Segundo con residencia en la ciudad de Tijuana, Juzgado Tercero con residencia en la ciudad de Ensenada y Juzgado Auxiliar con residencia en la ciudad de Tijuana, respectivamente y, en ese sentido, las referencias que en la normatividad y documentación correspondiente, tales como los diversos Acuerdos y Nombramientos emitidos por este Pleno, se haga de las aludidas Salas, deberá entenderse hecha a los Juzgados antes precisados."

Por otro lado por acuerdo de dos de julio de dos mil veintiuno, este Pleno determinó lo siguiente: "En cuanto al punto treinta y cinco del orden de la sesión, el Pleno aprueba, por unanimidad de votos, que el Juzgado Auxiliar de este Tribunal se convierta en Juzgado Ordinario, por lo que su denominación será Juzgado Cuarto a partir del dos de agosto de dos mil veintiuno…"

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

mismo que fue admitido mediante acuerdo de fecha 24 de septiembre de 2019.

En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y, notificarlas que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada [como Ponente].

5. Una vez transcurrido el término otorgado a las partes, se turnaron los autos al magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo. Por lo que, agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes….

II. C O N S I D E R A N D O S

6. COMPETENCIA. El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II; y 94, fracción III, de la Ley del Tribunal.

Argumentos de agravio.

7. En su único agravio, la parte actora razonó –en esencia- lo que se reseña enseguida:

I. Que el Juzgado no fue exhaustivo en su resolución puesto que no atendió su motivo de inconformidad relacionado a que la CESPE no estaba facultada para realizar diversos cobros [cruz roja/redondeo/convenios/consumos anteriores] en la factura combatida, distintos a los correspondientes por el consumo de agua del mes corriente.

Punto jurídico a resolver.

8. A juicio de este Pleno, no existen puntos jurídicos a resolver que emanen del agravio antes reseñado. Se sostiene esto, debido a que el agravio que se analiza es inoperante, porque es novedoso; es decir, está construido a partir de argumentos que no fueron planteados previamente en la demanda.

Justificación.

9. En relación a esto último es necesario partir por señalar que constituye un criterio reiterado de este Tribunal en Pleno que en términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal, el objeto de control en el recurso de revisión lo constituye la sentencia emitida por un Juzgado.

10. Por tanto, si al interponer un recurso de revisión, el recurrente hace valer argumentos que no planteó en su demanda, los mismos deben calificarse como inoperantes, toda vez que resultaría injustificado examinar la legalidad de la sentencia combatida, a la luz de razonamientos que no conoció el Juzgado, por lo que no se pronunció sobre ellos y por ende no hay manera de calificar la juridicidad de su actuación.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

11. Por lo demás, si el Pleno se posicionara sobre los argumentos novedosos que no habiendo sido planteados en la demanda, son ahora expuestos en la Revisión, en esencia estaría analizando la legalidad de los actos administrativos inicialmente impugnados, lo cual le está vedado si antes no revoca la sentencia del Juzgado.

12. Además, la modificación de la causa de pedir del recurrente alteraría la litis ordinaria en perjuicio del resto de las partes, porque se introducirían elementos al juicio que ellos no conocieron en su oportunidad y por ende, no estuvieron en aptitud de preparar adecuadamente su posición sobre los mismos.

13. Así, en términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal, en relación con los numerales 82 de ese mismo cuerpo normativo y 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California –de aplicación supletoria- se tiene que deben calificarse como inoperantes los agravios en Revisión, si están construidos a partir de argumentos que no fueron planteados previamente en la demanda.

14. Lo anterior es así, porque el objeto de control en la Revisión es la sentencia del Juzgado y no los actos administrativos inicialmente impugnados. Además, porque si el Pleno se posicionara sobre ellos pasaría por alto que la modificación de la causa de pedir alteraría la litis ordinaria en perjuicio del resto de las partes, al introducir elementos al juicio que no conocieron y, por ende, no estuvieron en aptitud de atender.

15. Constituye fundamento para lo aquí razonado la jurisprudencia emanada de este Tribunal, que se reproducen enseguida:

> ***TESIS DE JURISPRUDENCIA 1/2021***
> ***AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. DEBEN CALIFICARSE DE ESTA MANERA, SI ESTÁN CONSTRUIDOS A PARTIR DE ARGUMENTOS QUE NO FUERON PLANTEADOS PREVIAMENTE EN LA DEMANDA (LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA VIGENTE HASTA EL PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO).***
>
> *Contenido de la jurisprudencia:*
>
> *Hechos: En Revisión, la parte actora plateó argumentos de agravio en relación con el acto impugnado, que no fueron expuestos en la demanda y, que, por ende, en relación a ellos no hubo un pronunciamiento por parte de la Sala.*
> *Criterio. En términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, tales agravios deben calificarse como inoperantes.*
>
> *Justificación. En términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, en relación con los numerales 82 de ese mismo cuerpo normativo y 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California –éste último de aplicación supletoria- se tiene que deben calificarse como inoperantes los agravios en revisión, si están construidos a partir de argumentos que no fueron planteados previamente en la demanda. Lo anterior es así, porque el objeto de control en la revisión es la sentencia de la Sala y no los actos administrativos inicialmente impugnados. Además, porque si el Pleno se posicionara sobre ellos, pasaría por alto que la modificación de la causa de pedir alteraría la litis ordinaria, en perjuicio del resto de las partes, al introducir elementos al juicio que no conocieron y, por ende, no estuvieron en aptitud de atender.*
>
> *Precedentes:*

VERSIÓN PÚBLICA

16. En el caso concreto, como se ha reseñado ya, la parte actora argumentó en su recurso que el Juzgado debió tomar en cuenta que la autoridad demandada no era competente para cobrar montos distintos a los correspondientes por el consumo de agua del mes corriente.

17. No obstante, ese planteamiento no fue esgrimido en la demanda, por lo cual, el Juzgado no estuvo en posibilidad de posicionarse en torno a él.

18. Lo anterior es así puesto que el único motivo de inconformidad que la parte actora planteó en su demanda iba encaminado en hacer ver que el Director General de la CESPE, no fue exhaustivo en la resolución impugnada, puesto que no explicó los motivos y fundamentos por los que aparecían en la factura combatida conceptos distintos a los del mes corriente.

19. Cabe señalar que sobre dicho argumento, el Juzgado resolvió que éste era inoperante e infundado, puesto que contrario a lo señalado por la actora, el Director General sí atendió lo antes expuesto en la resolución impugnada.

20. Para dar respuesta a lo anterior, el Juzgado argumentó en su resolución lo que se transcribe enseguida:

> "*Asimismo, es advertirse que en la resolución impugnada, específicamente en la foja número 05, el Director expresó los motivos y fundamentos de derecho para desestimar el motivo de inconformidad contenido en la inconformidad que recibió de la parte actora específicamente en relación a que aparezcan otros conceptos dentro de la factura, esto es, atendió lo expuesto en su inconformidad en contra de la factura (3**********); sin que en el presente juicio contencioso administrativo fuese controvertido.*
>
> *Para una mejor comprensión de lo anterior, se procede a reproducir los argumentos con los que el Director determina que no le asiste la razón a la parte inconforme:*
>
> > *"En cuanto al diverso motivo de inconformidad de que no está de acuerdo en que aparezcan otros conceptos dentro de la factura o aviso de consumo, al efecto se tiene que el artículo 61 de la Ley que Reglamenta el Servicio de*

VERSIÓN PÚBLICA

Agua Potable para el Estado de Baja California señala a la letra lo siguiente
"...ARTÍCULO 61.- Las facturas deberán contener como mínimo los siguientes datos:
1).- Nombre del usuario y domicilio del predio, giro o establecimiento en que se preste el servicio;
II).- Fecha de expedición;
III).- Número de cuenta;
IV).- Lectura actual y anterior del aparato medidor;
V). - Consumo registrado por el aparato medidor;
VI). - Importe del consumo registrado; y
VII).- Fecha de vencimiento...."

Como se puede apreciar, la factura impugnada contiene los requisitos que establece el artículo transcrito el cual señala que son datos mínimos, por lo que ningún agravio causa que se le consignen diversos datos como lo son agua atraso, recargos por cuenta vencida y los demás conceptos que hoy se duele el inconforme, máxime que en el propio recibo se establece, con relación a esos conceptos, la siguiente leyenda: "SE LE INFORMA EL ESTADO DE SU CUENTA ES", lo que tiene únicamente como función informativa para que el usuario tenga conocimiento del estado de su cuenta, es decir, no se está emitiendo ningún crédito fiscal ni requiriendo el pago de dichas cantidades, por lo tanto también dicha inconformidad se deberá declarar improcedente además de que como se ha dicho con anterioridad, la inconformidad a que se refiere el artículo 62 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable para el Estado de Baja California debe versar sobre inconformidades respecto al consumo o importe del mismo."

*Con lo anterior, se tiene demostrado que no le asiste la razón al demandante, en cuanto a que el Director no estudio su motivo de inconformidad en relación a los conceptos adicionales de cobro contenidos en el recibo, pues la resolución administrativa del siete de noviembre del dos mil diecisiete, dictada por el Director, dentro del expediente (2**********), sí precisa los fundamentos y motivos por los cuales determina improcedente la inconformidad planteada en relación a dicho tópico.*

*En razón de lo anterior al ser infundado e inoperante el único motivo de inconformidad que hace valer la parte actora, para declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada, los razonamientos contenidos en esa resolución quedan firmes, por tal motivo, lo conducente es confirmar y se confirma por esta Sala la validez de la resolución administrativa del siete de noviembre del dos mil diecisiete, dictada por el Director, que declara improcedente la inconformidad presentada por la parte actora, dictada dentro del expediente (2**********)."*

21. De lo anterior se obtiene que el argumento de la actora sobre que la autoridad demandada no estuviera facultada para cobrar conceptos distintos a los del mes corriente, no fue planteado en su demanda, por lo que no fue materia del juicio y el Juzgado no estuvo en posibilidades de pronunciarse respecto a ello.

VERSIÓN PÚBLICA

22. Por tanto, como se ha explicado, en términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal, en relación con los numerales 82 de ese mismo cuerpo normativo y 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California –de aplicación supletoria- se tiene que ese agravio debe calificarse como inoperante, al estar construido a partir de un argumento que no fue planteado previamente en la demanda.

23. En ese tenor, y con fundamento –además- en lo dispuesto por el artículo 94, de la Ley del Tribunal, se dicta el siguiente punto resolutivo.

III. R E S O L U T I V O

ÚNICO. Es inoperante el agravio que planteó la parte actora en su recurso. Por tal motivo, se confirma la sentencia dictada por el Juzgado Tercero de este Tribunal, el once de julio dos mil diecinueve, en el juicio 770/2017 T.S.

Notifíquese a las partes la presente resolución en términos del Título Segundo, Capítulo Primero, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada -como ponente-. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.
GMS/EAM

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

1

"ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: Número de expediente, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 1 y 5.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

3

"ELIMINADO: Número de folio, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 4.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 770/2017 TS en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en seis fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, al primer día del mes de octubre de dos mil veintiséis.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.